



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	LINDA ANGELICA FERRER SAMPAYO contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
VINCULADAS:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, REGISTRADURIA ESPECIAL DE RIOHACHA.
RADICADO:	050013105002 20220052200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que nació en Venezuela en el año 1995 y es hija de madre colombiana, que desde el año 2015 comenzó el trámite para adquirir la nacionalidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tramite en el cual recibió registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía bajo número 1.118.874.324, documentos que tiempo después le fueron anulados por medio de la resolución 14886 del 25 de noviembre del 2021, de la que conoció solo hasta la fecha en que se realizaron las elecciones el 29 de mayo de 2022, afectándola en cuanto a su trabajo y las actividades diarias de ella.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental a la nacionalidad, al debido proceso, dignidad humana y la igualdad.

En consecuencia, la demandante solicitó se le ordene a la entidad accionada revocar los art. 1 literal 8 y art.2 literal 8 de la resolución 14886 del 25 de noviembre del 2021, con la que le fueron anulados sus documentos de identidad.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 16 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la entidad tutelada y a las vinculadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades accionadas

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPÉCIAL MIGRACION COLOMBIA

Ante el requerimiento efectuado por este despacho, informó que es un organismo civil adscrito al ministerio de relaciones exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado, manifestando además que no es competencia de ellos expedir registros civiles ni realizar inscripciones en el mismo, así como tampoco lo es reconocer la nacionalidad colombiana, pues de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y la ley 1098 de 2006 es de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en cuanto a la revocatoria del de la resolución, expuso que carece de competencia para declarar la revocatoria del acto administrativo.

Por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Procedió a informar que esta petición no se encuentra dentro de la órbita de las competencias consagradas por la constitución a esa entidad, pues según lo establece la constitución la adquisición de la nacionalidad se puede dar de dos formas, esto es por nacimiento o por adopción, siendo enfática en aclarar que según el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: “[...] Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente.[...]”.

Por su parte, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 869 de 2016, asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de: “[...] Estudiar, conceptuar y tramitar las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción. [...]”

Así las cosas, la participación de la entidad frente a aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de nacionalidad por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción del registro civil de nacimiento y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, finalmente solicita se desvincule y declare improcedente la tutela toda vez que no son ellos quienes han puesto en peligro o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, máxime que lo que se pretende con la misma es la anulación de un acto administrativo emanado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Informó la entidad tutelada que mediante la resolución 7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, con ocasión al procedimiento antes mencionado informó además que se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos, los cuales presentaban alguna causal de nulidad contemplada en el Decreto 1260 de 1970, generando así la resolución No. 14886 del 25 de noviembre de 2021, con la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57730072 con fecha de inscripción del 08 de septiembre a nombre de LINDA ANGELICA FERRER SAMPAYO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.118.874.324 expedida con base en ese documento.

No obstante, relata en su escrito de respuesta también que, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 31236 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo, quedando la accionante con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, decisión que fue puesta en conocimiento de la accionante el día 16 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al encontrarse ante un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la nacionalidad, al debido proceso dignidad humana y la igualdad de la accionante al anular su registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de manera arbitraria.

2.2. De las pruebas que obran en el proceso:

La accionante aporta Copia de la cédula colombiana, copia de la cédula venezolana, copia de partida de nacimiento venezolana, copia de registro certificado de no existencia de registro civil, Certificado de estado de cédula.

Por su parte la entidad tutelada aportó copia de la comunicación enviada por correo electrónico el día 16 de noviembre de 2022, copia de la resolución 31236 del 16 de noviembre de 2022.

2.3. Subtemas a tratar

Del hecho superado

En materia de acciones de tutela, la configuración del hecho superado supone que la situación que representaba la vulneración de los derechos fundamentales ha desaparecido porque, entre la interposición de la solicitud de amparo y la emisión de la sentencia, se obtuvo la protección deprecada. Básicamente, eso ocurre cuando, antes de proferir el fallo de tutela, la autoridad pública demandada hace cesar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, por lo que se torna innecesaria la intervención del juez de tutela, pues no habría derechos fundamentales por amparar (T-038 de 2019).

2.4. Examen del caso concreto:

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto, con base en la respuesta dada por la entidad y máxime que lo que se pretendía con la presente acción constitucional era la nulidad del acto administrativo que decretaba la anulación de sus documentos de identidad, se logra avizorar el cumplimiento de lo pretendido, mismo que fue puesto en conocimiento de la accionante en el presente trámite tutelar con la cual se satisface de fondo y es consecuente respecto de la solicitud por ella elevada (folio 09 a 20 del anexo 008 del E.D.).

NOTIFICACIÓN Resolución No. 31236 del 15 de noviembre de 2022

Liz Angela Arevalo Peñaranda <laarevalo@registraduria.gov.co>

Para: lindamariana0309@gmail.com <lindamariana0309@gmail.com>

Bogotá D.C, 16 de noviembre de 2022

Señor(a):

LINDA ANGELICA FERRER SAMPAYO

C.C. No. 1118874324

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. **31236** del 15 de noviembre “*Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 14886 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 57730072 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1118874324*” le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Cordialmente,

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Ferrer Sampayo, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil resolvió de manera atenta la petición principal elevada por la accionante en el trámite tutelar, brindándole el termino de dos meses para formalizar la inscripción, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42069256ffbdeac0e830aaf1e95804b15e0994ff5ae5f015e0d9069e3b389ea0**

Documento generado en 21/11/2022 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>